

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ENEIDA CORDERO
DELGADO; ROCAMAR
CARIBE, LLC

Demandante-Apelado

Vs.

ALLIED CAR AND
TRUCK RENTAL, INC.,
ET. ALS.
Demandados-Apelantes

KLAN202201057

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Civil. Núm.
F DP2017-0124

Sala: 402

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 2023.

El 23 de diciembre de 2022, Allied Car and Truck Rental Inc. (Allied) y AAA Car Rental, Inc., el Sr. Rhamses Carazo (señor Carazo), su esposa, la Sra. Blanca A. Forastieri (señora Forastieri), y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, los apelantes) comparecieron ante nos mediante una *Apelación* y solicitaron la revisión de una *Sentencia* que fue emitida el 14 de julio de 2022 y notificada el 28 de julio del 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI). Mediante el aludido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la *Demanda Enmendada* que presentó la Sra. Eneida Cordero Delgado y Rocamar Caribe, LLC (en conjunto, las apeladas) y le impuso el pago por concepto de daños a los apelantes.

Por los fundamentos que exponremos a continuación y habiendo evaluado los autos originales de la presente controversia, **revocamos** el dictamen recurrido.

I.

A continuación, resumimos los hechos pertinentes para la disposición del recurso, los cuales surgen del expediente ante nuestra consideración y de los autos originales del caso.

El 1 de diciembre de 2017, la parte apelada presentó una *Demanda Enmendada* sobre daños y perjuicios con el fin de incluir a AAA Car Rental, Inc. como parte co-demandada puesto que advino en conocimiento que esta era la corporación que hacía negocios bajo el nombre comercial de Allied.¹ Los otros co-demandados fueron Allied, el Sr. Rhamses Carazo, su esposa, la Sra. Blanca A. Forastieri, y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos.

En respuesta, el 3 de mayo de 2018, la señora Forastieri presentó su *Contestación a Demanda Enmendada*.² Sin embargo, el 2 de agosto de 2018, la parte apelada presentó una moción mediante la cual solicitó que se anotara en rebeldía a AAA Car Rental, Inc., al señor Carazo y a la Sociedad Legal de Gananciales compuesta junto a su esposa, la señora Forastieri, por haber transcurrido el término para contestar la *Demanda Enmendada*. Consecuentemente, el TPI los anotó en rebeldía y posteriormente se la levantó. El 19 de septiembre de 2018, los co-demandados antes descritos contestaron la *Demanda Enmendada*.

Tras varios trámites procesales, comenzó el proceso de descubrimiento de prueba. Sin embargo, el 19 de marzo de 2019, la parte apelada presentó una moción solicitándole al TPI que le ordenara a la parte apelante a cumplir con el descubrimiento de prueba. Alegó que el 19 de enero de 2019, le había cursado un “*Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Documentos*” a

¹ Véase, págs. 90-98 del apéndice del recurso.

² Íd., págs. 99-108.

los apelantes, pero que estos no habían presentado sus contestaciones.

Así las cosas, el 4 de abril de 2019, se celebró una vista de conferencia inicial en la cual se discutieron varias controversias relacionadas con el descubrimiento de prueba y como consecuencia, el TPI le concedió diez (10) días a la parte apelante para que cumpliera con el descubrimiento de prueba que le presentó la parte apelada. Posteriormente, las partes trataron de llegar a un acuerdo transaccional. Sin embargo, sus esfuerzos fueron infructuosos. Por lo tanto, continuó el proceso de descubrimiento de prueba.

Así pues, el 18 de febrero de 2020, la parte apelada presentó una *Moción Informativa* [...]. En esta, informó que le había remitido mediante correo electrónico la “*Contestación a Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos*” debidamente juramentada a la parte apelante. Además, señaló que la parte apelante no había cumplido con la orden del TPI para que se remitieran las debidas contestaciones al interrogatorio y requerimiento de documentos que se les cursó el 9 de enero de 2019. Por esta razón, solicitó que se le anotara en rebeldía a la parte apelante.

El 25 de febrero de 2020, el TPI emitió una *Orden* que fue notificada el 26 de febrero de 2020, concediéndole a la parte apelante un término de cinco (5) días para que se expresara en torno a la moción de la parte apelada *so pena de desacato*. Cabe mencionar que dicha *Orden* se le notificó a la representación legal de los co-demandados, que eran los siguientes abogados: (1) Lcdo. Miguel J. Ortega Núñez; (2) Lcdo. Franco Catalá Díaz; y, por último (3) Lcdo. José O. García Guillani. De igual forma se le notificó a la representación legal de la parte apelada, a saber, el Lcdo. Miguel L. Torres Torres. A esta orden, únicamente respondió Allied e informó que por error e inadvertencia no se había percatado de la *Orden*

emitida por el TPI el 21 de enero de 2019 ordenándole a cumplir con el descubrimiento de prueba. En vista de ello, solicitó un término de cinco (5) días para cumplir con lo ordenado. El TPI se lo concedió y le apercibió que, de no contestar en el término provisto, se le anotaría en rebeldía.

Posteriormente, el Lcdo. Miguel J. Ortega Núñez, que ostentaba la representación legal de los codemandados, presentó una solicitud de renuncia de representación legal y se le concedió. El 2 de junio de 2022, se celebró una vista mediante videoconferencia y en esta se discutió la situación del descubrimiento de prueba y se le concedió un término a la parte apelante para que presentara su postura en cuanto a la solicitud de anotación de rebeldía. Vencido el término para que la parte apelante cumpliera con las órdenes del TPI, el 21 de julio de 2020, la parte apelada presentó una *Moción Informativa* [...].³ En esencia, señaló las fechas que tenía la parte apelante para cumplir con el descubrimiento de prueba y afirmó que esta última había incumplido con el término concedido para completarlo. Indicó que había agotado todos los medios de comunicación para de buena fe atender la situación, pero que los esfuerzos fueron infructuosos. Por estas razones, solicitó nuevamente a que se le anotara en rebeldía a la parte apelante.

A tales efectos, el 12 de agosto de 2020, el TPI emitió una *Orden* concediéndole una oportunidad a la parte apelante para que expusiera las razones por la cual no se le debía anotar de rebeldía. La parte apelante no contestó. Así pues, el 4 de septiembre de 2020, la parte apelada presentó una *Solicitud de Remedio por Reiterado Incumplimiento a lo Ordenado*.⁴ Indicó que la parte apelante no había cumplido con la *Orden* del TPI con fecha del 12 de agosto de 2020.

³ Íd., págs. 109-111.

⁴ Íd., págs. 114-115.

Además, destacó que la parte apelante no había cumplido con las numerosas órdenes que emitió el TPI para que cumpliera con el descubrimiento de prueba. Argumentó que no existía una causa justificada para el reiterado incumplimiento por parte de los apelantes y por ello, procedía que el TPI anotara la rebeldía a la parte apelante.

Atendida la solicitud, el 11 de septiembre del 2020 el TPI emitió una *Resolución* que fue notificada el 22 de septiembre de 2020 mediante la cual anotó la rebeldía a la parte apelante.⁵ Esta *Resolución* se le notificó a la representación legal de la parte apelante, a saber, el Lcdo. Franco Catalá Díaz y el Lcdo. José O. García Guillani y a la representación legal de la parte apelada, el Lcdo. Miguel L. Torres Torres. El 1 de octubre de 2020, el Lcdo. Franco Catalá Díaz presentó una moción en renuncia de representación legal y el TPI le dio Ha Lugar a dicha solicitud.⁶ Posteriormente, el Lcdo. José O. García Guillani informó que estaría ostentando la representación legal de todos los demandados.

Así las cosas, el 22 de octubre de 2020, la parte apelada presentó una moción para que se les notificara a todas las partes en rebeldía sobre la *Resolución* del 11 de septiembre de 2020 mediante la cual se le anotó la rebeldía a los demandados.⁷ El TPI le dio Ha Lugar a dicha solicitud y el 3 de marzo de 2021, se le notificó la *Resolución* del 11 de septiembre de 2020 a todas las partes, a saber, a la representación legal tanto de los demandados como la de la parte demandante **y a los apelantes directamente.**⁸

Luego de varios trámites procesales, la vista en rebeldía se celebró el 30 de noviembre de 2021. El Lcdo. García Guillani no compareció a la vista ni presentó moción respecto a su

⁵ Íd., págs. 116-117.

⁶ Íd., págs. 118-119.

⁷ Íd., págs. 122-124.

⁸ Íd., págs. 125-127.

incomparecencia. Sin embargo, luego de iniciada la vista el licenciado se comunicó con el TPI para informar que había recibido la invitación para la vista, pero no pudo comparecer toda vez que estaba en una deposición. Este último posteriormente solicitó su renuncia de representación legal y el TPI se la concedió. El bufete Puerto Rico Legal Advisers asumió la representación legal de la parte demandada.

Finalmente, el 14 de julio de 2022, el TPI emitió una *Sentencia* que fue notificada el 28 de julio de 2022.⁹ En esta, declaró Ha Lugar la *Demanda Enmendada* que presentó la parte apelada y le impuso el pago de ciento setenta y cinco mil (\$175,000.00) dólares por concepto de daños, sufrimientos, angustias mentales, gastos incurridos, costas y honorarios de abogado a los apelantes.

En desacuerdo, el 8 de agosto de 2022, los apelantes presentaron una *Moción en Reconsideración y Nulidad de Sentencia* al amparo de la Regla 49.2(d) de Procedimiento Civil, *infra*.¹⁰ Argumentaron que el trámite que llevó a cabo el TPI para anotar en rebeldía a los demandados y posteriormente, dictar sentencia en rebeldía no se realizó conforme a derecho. Específicamente, señalaron que las órdenes que fueron emitidas por el TPI, relacionadas a la anotación de rebeldía por incumplimiento con el descubrimiento de prueba, no le fueron notificadas directamente a la parte demandada. Sostuvo que ello iba en contra de nuestro ordenamiento jurídico que exige que, en los casos de incumplimiento con órdenes relacionadas al descubrimiento de prueba, se le debe apercibir a la parte directamente sobre los incumplimientos de su representación legal y de las consecuencias de ello.

⁹ Íd., págs. 3-22.

¹⁰ Íd., págs. 23-46.

Planteó que lo antes expuesto respondía a la realidad de que en la mayoría de los casos las partes no están enteradas de la actuación negligente de sus abogados. Por lo tanto, afirmó que hasta tanto el TPI no le apercibiera a la parte directamente sobre el trámite procesal del caso, no procedía la severa sanción de anotación de rebeldía. Razonó que era injusto penalizar a una parte por los incumplimientos de su representación legal. Por estas razones, le solicitó al TPI que dejara sin efecto la *Sentencia* conforme a las Reglas 45 o 49.2(d) de Procedimiento Civil, *infra*, por ser nula y contraria a derecho.

En respuesta, el 15 de septiembre de 2022, la parte apelada presentó su *Oposición a “Moción de Reconsideración y Nulidad de Sentencia”*.¹¹ En primer lugar, destacó que el TPI le brindó amplia oportunidad a la parte apelante para que cumpliera con el descubrimiento de prueba. Sin embargo, sostuvo que, esta optó por menospreciar las órdenes y señalamientos del TPI y nunca contestó el interrogatorio ni el requerimiento de producción de documentos. Planteó que por esta razón el TPI ejerció la facultad que le confieren las disposiciones de la Regla 34.3(b)(3) de Procedimiento Civil, *infra*, para ordenar la anotación de rebeldía. Además, argumentó que tanto la *Resolución* que se dictó el 11 de septiembre de 2020 como los re-señalamientos de la vista en rebeldía fueron notificados directamente a la parte demandada, incluyendo la vista que se celebró el 30 de noviembre de 2021. A tales efectos, concluyó que la solicitud al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *infra*, de la parte apelante era improcedente.

Evalutados los escritos de ambas partes, el 21 de noviembre de 2022 el TPI emitió una *Resolución* que fue notificada el 23 de noviembre de 2022 en la cual determinó lo siguiente¹²:

¹¹ Íd., págs.51-66.

¹² Íd. Págs.79-81.

No ha lugar a Moción en Reconsideración y Nulidad de Sentencia. En este pleito se anotó la rebeldía ante el continuo incumplimiento y menosprecio de las partes demandadas en cumplir con las órdenes y señalamientos del Tribunal. La anotación de rebeldía a las partes demandadas fue conforme a la Regla 45.1 de Procedimiento Civil. Anotada la rebeldía a todos los codemandados se ordenó la continuación de los procedimientos. A discreción del Tribunal, se señaló y celebró juicio en su fondo en rebeldía el 30 de noviembre de 2021, el cual fue notificado a todas las partes.

En este pleito todas las partes demandadas fueron debidamente notificadas y optaron por ignorar los señalamientos de este Tribunal. Se confirma sentencia del 14 de julio de 2022, notificada el 28 de julio de 2022.

Aún inconforme, el 23 de diciembre de 2023, la parte apelante presentó el recurso de epígrafe y formuló los señalamientos de error siguientes:

Erró el TPI al anotar la rebeldía a la Parte Demandada por incumplimiento de su representación legal de entonces en cumplir con las órdenes del Tribunal relacionadas al descubrimiento de prueba sin previamente notificar directamente a las partes del continuo incumplimiento de su representante legal. Ello a la luz de los precedentes del Tribunal Supremo.

Erró el TPI al dictar Sentencia en rebeldía declarando Ha Lugar la Demanda Enmendada y conceder los daños reclamados por la Parte Demandante.

Tras varios incidentes procesales que no discutiremos por no ser pertinentes, le concedimos a la parte apelada hasta el 13 de febrero de 2023 para presentar su alegato en oposición. Oportunamente, la parte apelada presentó un *Alegato de la Parte Apelada* y negó que el TPI cometiera los errores que la parte apelante le imputó.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver el asunto ante nuestra consideración. *Veamos.*

II.

-A-

La Regla 45 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45, “permite que el tribunal *motu proprio*, o a solicitud de parte, le anote la rebeldía a la otra por no comparecer a contestar la demanda o a defenderse como estipulan las reglas, o como sanción”. *Bco. Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 178-179 (2015). El propósito de este mecanismo es evitar que la dilación se utilice como estrategia de litigación. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011). En específico, la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia para conceder un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o la Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal, a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3).

Esta anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b).

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía. (Énfasis nuestro).

En *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, *supra*, pág. 588, el Tribunal Supremo explicó que una parte puede ser declarada en rebeldía por tres (3) fundamentos. Entre ellos y en lo pertinente al caso ante nos, “cuando una parte se niega a descubrir su prueba después de habersele requerido mediante los métodos de descubrimiento de prueba, o simplemente cuando una parte ha incumplido con alguna orden del tribunal”. Íd. **Sobre el particular, el Tribunal Supremo añadió que, en estas instancias, la anotación de rebeldía se impondrá como una sanción.** (Énfasis suplido) Íd.

Sobre este particular, la Regla 34.3(b)(3) del Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 34.3, establece lo siguiente:

Si una parte o un funcionario o agente administrador de una parte, o una persona designada para testificar a su nombre según disponen las Reglas 27.6 ó 28, deja de cumplir una orden para llevar a cabo o permitir el descubrimiento de prueba, incluyendo una orden bajo las Reglas 32 y 34.2, el tribunal podrá dictar, con relación a la negativa, todas aquellas órdenes que sean justas; entre ellas las siguientes:

(1) [...]

(2) [...]

(3) Una orden para eliminar alegaciones o parte de ellas, o para suspender todos los procedimientos posteriores hasta que la orden sea acatada, para desestimar el pleito o procedimiento, o cualquier parte de ellos, o para dictar una sentencia en rebeldía contra la parte que incumpla.

[...]

Dicho lo anterior, como podemos observar, el efecto de la anotación de rebeldía es que se dan por ciertos todos los hechos que están correctamente alegados y se autoriza al tribunal para que dicte sentencia, si esta procede como cuestión de derecho. Íd., pág. 590; *Bco. Popular v. Andino Solís, supra*, pág. 179. Sin embargo, nuestro Más Alto Foro ha establecido que **a pesar de que el Tribunal tenga la discreción de anotar rebeldía o dictar sentencia en rebeldía a una parte como sanción por incumplimiento con las órdenes del Tribunal, dicho proceder se debe hacer dentro del marco de lo que es justo.** (Énfasis suplido) *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*, pág. 590. La ausencia de tal justicia equivaldría a un abuso de discreción. Íd.

Ahora bien, cónsono con lo anterior, en el caso de *HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, Inc.*, 205 DPR 689, 707-708 (2020) y en el caso *Maldonado v. Srio. De Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982) el Tribunal Supremo expuso que la Regla 34.3(b)(3) de Procedimiento Civil, *supra*, exige que previo a que se imponga una sanción severa al amparo de dicha regla, éste debe en primera instancia, imponer sanciones económicas al abogado de la parte por su incumplimiento con las órdenes del Tribunal. Posteriormente, si

ello no produce frutos positivos, se debe notificar directamente a la parte de la negligencia de su representación legal y la consecuencia que ello conlleva si no se corrige. Íd.

Reconocemos que, en estos casos, nuestro Más Alto Foro se limitó a interpretar esta norma en cuanto a la eliminación de alegaciones y desestimación. Sin embargo, la disposición antes mencionada también regula la anotación de rebeldía. Es decir, la anotación de rebeldía también está comprendida en la Regla 34.3(b)(3) de Procedimiento Civil, *supra*, como una sanción que se le impone a la parte por incumplir las órdenes del Tribunal dirigidas al cumplimiento con el descubrimiento de prueba.

Por lo tanto, entendemos que la normativa de la notificación directa a la parte informándole sobre los incumplimientos de su representación legal con las órdenes del Tribunal y las consecuencias de ello, es de aplicación a la imposición de la sanción de anotación de rebeldía. Para reafirmar lo antes expuesto, es importante precisar que, el tratadista Cuevas Segarra puntualizó que “ante situaciones de incumplimiento con el descubrimiento de prueba, el tribunal debe cumplir con los requisitos procesales discutidos en torno a la notificación directa a la parte”. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. III, pág. 1889 (2017). Incumplir con dicho proceder trastocaría el debido proceso de ley. *HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, Inc.*, *supra*, pág. 709.

Por último, es meritorio destacar que la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que el tribunal deje sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada, y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *infra*. Al respecto, el Tribunal Supremo ha expresado que la facultad de un foro de instancia para dejar sin efecto una anotación de rebeldía al amparo

de la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, se enmarca en la existencia de justa causa. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 592.

-B-

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, establece el mecanismo procesal disponible para solicitar al Tribunal de Instancia el relevo de los efectos de una sentencia. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010).

Específicamente, la aludida Regla dispone lo siguiente:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y el también llamado “extrínseco”), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;**
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia. (Énfasis suplido).

[...]

Para que proceda el relevo de sentencia bajo la referida regla, “es necesario que el peticionario aduzca, al menos, una de las razones enumeradas en esa regla para tal relevo”. *Íd.*, pág. 540. Ahora bien, cabe precisar que, independientemente de la existencia de uno de los fundamentos expuestos en la regla, relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo

en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, 490 (2003). A tales efectos, si una sentencia es nula, no hay margen de discreción y es obligatorio dejar sin efecto la sentencia. *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, pág. 543. Ello, “independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado”. Íd., págs. 543-544. **Se considera que una sentencia es nula cuando al dictarla se quebrantó el debido proceso de ley.** (Énfasis suplido) Íd., pág. 543.

Ahora bien, cabe precisar que una moción basada en la aludida Regla debe estar bien fundamentada, pues sabido es que los dictámenes emitidos por nuestros tribunales gozan de una presunción de validez y corrección. *Cortés Piñeiro v. Sucesión A. Cortés*, 83 DPR 685, 690 (1961).

Finalmente, por ser pertinente al caso ante nuestra consideración, cabe recordar que, por disposición expresa de la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, el mecanismo de relevo de sentencia está disponible en cuanto respecta a las sentencias dictadas en rebeldía. Específicamente, la precitada regla dispone que cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, el Tribunal podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

III.

En su primer señalamiento de error, la parte apelante impugnó la determinación del TPI de anotarle rebeldía por el incumplimiento de su representación legal con las órdenes del Tribunal relacionadas al descubrimiento de prueba. Argumentó que previo a anotarles rebeldía, el TPI debió notificarles directamente a las partes afectadas del continuo incumplimiento de su representación legal. Le asiste la razón. *Veamos*.

Previo a discutir el error señalado, cabe mencionar que un detenido análisis del expediente ante nos y de los autos originales

del caso, surge que el TPI le brindó amplia oportunidad a la representación legal de la parte apelante para que cumpliera con las órdenes relacionadas al descubrimiento de prueba y para que mostrara causa por la cual no se le debía anotar en rebeldía a la parte apelante.¹³ Sin embargo, los licenciados que ostentaban la representación legal de los demandados optaron por ignorar y menospreciar las órdenes del TPI. Dicho proceder, indubitadamente, denotó falta de diligencia y cooperación con los procesos de descubrimiento de prueba. Además, dicho comportamiento fue antiético, temerario y causó dilaciones innecesarias en los trámites procesales del caso.

Ahora bien, tal y como discutimos en el derecho que antecede, la tendencia jurisprudencial en situaciones en las que la representación legal de una parte reiteradamente incumple e ignora las órdenes del Tribunal es, en primer lugar, imponerle sanciones económicas directamente al abogado previo a que el Tribunal le imponga a una parte la sanción severa de anotación de rebeldía. Si ello no provoca una acción correctiva por parte del abogado, la parte debe ser directamente apercibida e informada de las actuaciones de su abogado. Únicamente después de que la parte haya sido enterada de la situación, es que el Tribunal podrá imponer la sanción severa de la anotación de rebeldía al amparo de la Regla 34.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*.

Recordemos que, en la mayoría de los casos, las partes no están enteradas de las actuaciones negligentes e irresponsables por parte de sus abogados. En vista de ello, es injusto que una parte sea penalizada por las actuaciones displicentes de su representación

¹³ Cabe precisar las ocasiones en las que el TPI le concedió una oportunidad a la representación legal de la parte apelante para que cumpliera con el descubrimiento de prueba y mostrara causa por la cual no se le debía anotar en rebeldía a la parte apelante: (1) vista de conferencia inicial que se celebró el 4 de abril de 2019; (2) *Orden* que se emitió el 25 de febrero de 2020; (3) vista del 2 de junio de 2022; y, por último, (4) *Orden* del 12 de agosto del 2020.

legal. Por esta razón, es requerido apercibirles a las partes sobre esta situación para que puedan tener la oportunidad de corregirla y así poder evitar su debido proceso de ley se trastoque.

En el caso de autos, la representación legal de los demandados reiteradamente incumplió con las numerosas órdenes del TPI para que contestaran el interrogatorio, cumplieran con el requerimiento de documentos y mostraran causa por la cual no se debía anotar en rebeldía a la parte apelante. Sin embargo, el TPI no amonestó a la representación legal de los apelantes por su reiterado incumplimiento y tampoco apercibió **directamente a la parte demandada** sobre dicha situación previo a la imposición de anotación de rebeldía. Ello, para que tuviesen la oportunidad de corregir la inacción de su representación legal y así poder salvaguardar el debido proceso de ley que les cobija. El TPI únicamente les notificó directamente a los apelantes la *Resolución* del 11 de septiembre del 2020 mediante la cual los anotó en rebeldía. Ello no es suficiente para cumplir con las exigencias de nuestro ordenamiento jurídico en los casos en que se imponen sanciones severas como lo es la anotación de rebeldía. Así pues, el primer señalamiento de error se cometió.

Ante el cuadro fáctico antes mencionado, resolvemos que el TPI incidió al anotar en rebeldía a la parte apelante sin previo aviso del reiterado incumplimiento de su representación legal con las órdenes del Tribunal. A tales efectos, es forzoso concluir que se le violentó el debido proceso de ley a la parte apelante y, por ende, procede declarar nula la *Sentencia* que se dictó el 14 de julio de 2022 al amparo de la Regla 49.2(d) de Procedimiento Civil, *supra*.

Por último, cabe precisar que la nulidad de la determinación recurrida nos impide atender el segundo señalamiento de error en sus méritos. Así, advertimos que con nuestra conclusión no prejuzgamos los méritos de la controversia y mucho menos,

llegamos a una conclusión en cuanto a los méritos de las contenciones de las partes litigantes.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **revocamos** el dictamen recurrido y devolvemos el caso al TPI para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones